

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION de Guinea al Convenio por el que se crea una Organización Internacional de Metrología Legal, de 12 de octubre de 1955.

La Embajada de Francia ha informado a este Departamento que la Embajada de Guinea ha depositado en el Ministerio de Negocios Extranjeros el día 5 de marzo de 1960 el Instrumento de Adhesión de su Gobierno al Convenio por el que se crea una Organización Internacional de Metrología Legal, de fecha 12 de octubre de 1955.

El Convenio entrará en vigor para Guinea el 5 de abril de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de febrero de 1960.

Madrid, 10 de mayo de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

* * *

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 1 de abril de 1960 reguladora de las tasas en la Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

La Ley de 26 de diciembre de 1958, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales («Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre de 1958), establece en la primera de sus disposiciones adicionales que «las tasas actualmente existentes que hubiesen sido creadas por Ley, seguirán rigiéndose por las normas reguladoras de su régimen peculiar». En virtud de esta disposición no ha sido necesario aplicar a las tasas del Ministerio de Educación Nacional en materia de Enseñanza Media la convalidación ni la regulación contenidas en los artículos de la mencionada Ley, pues varias disposiciones de este rango han establecido dichas tasas y han autorizado expresamente al Ministerio de Educación Nacional para determinar qué actos están sujetos a su devengo.

En primer lugar, la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857, promulgada en ejecución de la Ley de 17 de julio del mismo año, autorizó el establecimiento de las tasas, señaló de modo concreto algunas de ellas y fijó su cuantía inicial, que ha ido siendo acomodada a las circunstancias cambiantes de los tiempos por disposiciones posteriores. La Ley de 11 de julio de 1877 autorizó otras tasas complementarias.

La Ley de Enseñanza Media de 20 de septiembre de 1938, en su base IX, reserva expresamente a una disposición complementaria no sólo la fijación de los derechos o tarifas, sino también la determinación de los actos sujetos a las tasas, y en su artículo 3.º precisa que por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán tanto las disposiciones que se determinan en diversos lugares de la propia Ley como todas aquellas que sean necesarias para la aplicación de la misma.

Se ha de tener presente a este propósito que la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, no contiene una derogación total de la Ley de 1938. Su disposición final primera sólo deroga las Leyes especiales en lo que se opongan a sus preceptos; y en esta materia de las tasas no sólo no hay contradicción entre las dos Leyes, sino que, indudablemente, la de 1953 da por supuesto y tiene como fundamento el régimen establecido por la de 1938.

Instituidas, pues, mediante Ley las tasas del Ministerio de Educación Nacional para la Enseñanza Media, se está en el caso de la disposición adicional primera de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales; aquéllas deberán seguir rigiéndose por las normas reguladoras de su régimen peculiar, es decir, que deberá seguir siendo el Ministerio de Educación Nacional el que señale los actos sujetos a las tasas y sus tarifas; así lo hizo ya me-

dante las Ordenes de 26 de octubre de 1938, 31 de julio de 1953, 20 de abril de 1954, 20 de octubre del mismo año, 3 de junio de 1957, 4 de febrero de 1958 y 31 de octubre de ese mismo año. Además, la forma de su exacción deberá seguir siendo el pago en metálico, conforme a lo dispuesto en el artículo 144, apartado segundo, del Reglamento de Timbre del Estado, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 8 y 9 de julio), en el apartado tercero de la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 16 de julio de 1956 («Boletín Oficial» del Ministerio de 20 de agosto), y en el apartado quinto de la Orden citada de 3 de junio de 1957.

La experiencia obtenida durante estos últimos años aconseja llevar a cabo algunos retoques en las que pudieran ser denominadas tasas accesorias. Por otra parte, hay que ponerlas en armonía con los Decretos números 1.636 y 1.639, ambos de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26), que establecen normas especiales para las tasas exigibles en la expedición de títulos y para las no académicas en materia de certificaciones y de compulsas de documentos.

Con el fin de conseguir una garantía mayor de los obligados al pago de estas tasas de Educación Nacional y de los Centros encargados de su recaudación, tanto Institutos como Centros oficiales de Patronato, parece conveniente que la modificación no tenga lugar mediante una regulación parcial, sino que se publique un texto refundido de las normas vigentes; por lo cual, de conformidad con los dictámenes del Gabinete de Estudios de la Subsecretaría y de la Secretaría General Técnica de este Ministerio, y cumplidos los demás trámites previstos en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento administrativo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

SECCION PRIMERA.—DE LAS TASAS Y SU EXACCION

Artículo 1.º—Tasas por servicios de utilización forzosa

En los Institutos Nacionales de Enseñanza Media se devengarán las siguientes tasas por los servicios docentes y administrativos de utilización forzosa:

	Pesetas
A) ESCUELA PREPARATORIA:	
Inscripción de matrícula	150
Cuota mensual	50
Tarjeta escolar (una sola vez durante los estudios en la Escuela, si el Claustro la establece); exclusivamente el	Precio de costo.
Reconocimiento médico (una sola vez); como máximo	50
B) INGRESO EN EL BACHILLERATO:	
Inscripción de matrícula	100
Tarjeta escolar (una sola vez durante los estudios); exclusivamente el	Precio de costo.
Reconocimiento médico (una sola vez en cada ciclo del Bachillerato); como máximo	50
C) BACHILLERATO ELEMENTAL:	
Inscripción en curso completo (sin comprender la «tasa complementaria por Formación del Espíritu Nacional»)	300
Por cada asignatura suelta	50
Tasa complementaria por Formación del Espíritu Nacional, Educación física y, para las alumnas, Enseñanzas de Hogar (tasa global e indivisible)	50
Cuota mensual por permanencias	75
Examen de Grado elemental	175
D) BACHILLERATO SUPERIOR:	
Inscripción en curso completo (sin comprender la «tasa complementaria por Formación del Espíritu Nacional»)	600